

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-10-1979

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19062

Publicada el: 06-05-1980

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales, Importaciones - Exportaciones, Libertad de comercio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.363

Rollo: 21

Posición: 412

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 6 DE MAYO DE 1980

No. 19.862

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 6 de 29 de octubre de 1979, por la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA Y LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 6
(de 29 de Octubre de 1979)

Por la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1o: Apruébase en todas sus partes el Convenio Comercial entre la República Popular de Bulgaria y la República de Panamá, que a la letra dice:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República de Panamá, empeñados en fortalecer las tradicionales relaciones de amistad existentes entre los dos países y deseosos de desarrollar el intercambio comercial sobre la base de igualdad de derechos y ventaja mutua, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se conceden el tratamiento de la Nación más favorecida en todas las cuestiones referentes al comercio.

Las disposiciones del presente artículo no se extenderán a las ventajas y privilegios que cualquiera de las partes hayan otorgado u otorgue en el futuro.

a. A los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo;

b. A los resultantes de la Unión Aduanera y Zona de Comercio Libre de las cuales sea o pueda hacerse miembro.

En cuanto a la República de Panamá, dicho trato no se aplicará a:

a. A las ventajas y privilegios que se hayan otorgado o puedan otorgarse en el futuro a países de la América Latina;

b. A las ventajas y privilegios que se hayan otorgado o puedan otorgarse en el futuro a países en desarrollo.

ARTICULO II

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República de Panamá que en adelante se denominarán Partes Contratantes tomarán las medidas que sean apropiadas para incrementar entre ambos países el intercambio comercial de productos naturales, semimanufacturados o manufacturados, de manera que se estimule el desarrollo industrial y agrícola de cada país.

ARTICULO III

Las Partes prestarán la asistencia necesaria para la importación y exportación de mercancías de un país a otro en los marcos de las leyes, reglas y disposiciones vigentes en cada país.

ARTICULO IV

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las organizaciones búlgaras de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por una parte, y las personas naturales y jurídicas panameñas, públicas y privadas, por la otra y se efectuarán con la observación de las reglas vigentes, en ambos países, sobre la importación, exportación y control de divisas.

ARTICULO V

Los precios para las mercancías según el presente Convenio, se acordarán entre las partes de la transacción en relación a los precios en los principales mercados internacionales.

ARTICULO VI

Las Partes se prestarán la cooperación en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Los artículos destinados a ferias y exposiciones, así como las muestras de mercancías sin valor comercial, se librarán de gravámenes aduaneros y otros gravámenes de la misma naturaleza, observando la respectiva legislación de ambos países.

ARTICULO VII

Todos los pagos entre la República Popular de Bulgaria y la República de Panamá, se harán en moneda libremente convertible, de común acuerdo entre ambas partes de conformidad con la reglamentación vigente en cada uno de los países.

ARTICULO VIII

Para la mejor ejecución de este Convenio ambas Partes acordarán por la vía diplomática, los asuntos relativos a financiamiento, a transporte de las mercancías y a cooperación tecnológica.

ARTICULO IX

Para la aplicación del presente Convenio y la elaboración de recomendaciones relacionadas con el incremento

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONESDirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración**SUSCRIPCIONES**Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre los dos países, las Partes Contratantes han convenido crear una comisión mixta, que se reunirá alternativamente en Bulgaria y en Panamá, La Comisión Mixta se integrará por representantes de cada país.

ARTICULO X

Las disposiciones del presente Convenio se seguirán aplicando durante su vigencia a todas las transacciones celebradas, cuyos efectos no se hayan cumplido en su totalidad al momento de la expiración de este Convenio.

ARTICULO XI

Para cambios y ediciones del presente Convenio se necesitará la aprobación escrita de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO XII

Este Convenio entrará provisionalmente en vigencia el día de su firma y definitivamente el día en que ambas Partes, después de haber cumplido las exigencias de su legislación interna notifiquen su correspondiente aprobación.

ARTICULO XIII

La duración del presente Convenio tendrá un período de cinco (5) años, prorrogables automáticamente de año en año, salvo que una de las partes comunique a la otra, por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de la expiración del Convenio, su decisión de no prorrogarlo.

Firmado en la Ciudad de Panamá, el día veintidós (22) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), en dos ejemplares originales, ambos en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

JUAN JOSE AMADO III
Ministro de Comercio e Industrias

EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

SPAS GEORGIEV
Viceministro de Comercio Exterior

ARTICULO 2o: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

DR. ELIAS CELES
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA 1o. DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

ARTEDES ROYO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores
CARLOS OZORES T.

AVISOS Y EDICTOS

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 82

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) Seferina, Carrera Kiel, (legal) o Severina Carrera (usual), panameña, mayor de edad, soltera, secretaria, residente en Avenida Libertador No. 3229, con cédula de identidad personal No. 8-128-786, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano Localizado en el lugar denominado la Calle "A" del Barrio Revolución, Corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el Número 52-1-C y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Lerín Sucre B. en Repres. de Lídar, S. A. y resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, con...45.00 M².

Sur: Predio de Domingo Díaz Méndez y resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194 con...45.00 M².

Este: Calle "A" con... 21.50 M.

Oeste: Lote de José Manuel Cedeño Deago y resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 con... 21.50 M.

Area total del terreno: Novecientos sesenta y siete metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (967.50 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1989, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO COMERCIAL

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República de Panamá, empeñados en fortalecer las tradicionales relaciones de amistad existentes entre los dos países y deseosos de desarrollar el intercambio comercial sobre la base de igualdad de derechos y ventaja mutua, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se conceden el tratamiento de la Nación más favorecida en todas las cuestiones referentes al comercio.

Las disposiciones del presente artículo no se extenderán a las ventajas y privilegios que cualquiera de las Partes hayan otorgado u otorgue en el futuro:

- a) A los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo;
- b) A los resultantes de la Unión Aduanera y Zona de Comercio Libre de las cuales sea o pueda hacerse miembro.

En cuanto a la República de Panamá, dicho trato no se aplicará a:

- a) A las ventajas y privilegios que se hayan otorgado o puedan otorgarse en el futuro a países de la América Latina;
- b) A las ventajas y privilegios que se hayan otorgado o puedan otorgarse en el futuro a países en desarrollo.

ARTICULO 2

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República de Panamá que en adelante se denominarán Partes Contratantes tomarán las medidas que sean apropiadas para incrementar entre ambos países el intercambio comercial de productos naturales, semimanufacturados o manufacturados, de manera que se estimule el desarrollo industrial y agrícola de cada país.

ARTICULO 3

Las Partes prestarán la asistencia necesaria para la importación y exportación de mercancías de un país a otro en los marcos de las leyes, reglas y disposiciones vigentes en cada país.

ARTICULO 4

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las organizaciones búlgaras de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por una parte, y las personas naturales y jurídicas panameñas, públicas y privadas, por la otra y se efectuarán con la observación de las reglas vigentes, en ambos países, sobre la importación, exportación y control de divisas.

ARTICULO 5

Los precios para las mercancías según el presente Convenio, se acordarán entre las partes de la transacción en relación a los precios en los principales mercados internacionales.

ARTICULO 6

Las partes se prestarán la cooperación en lo que respecta a la participación en Ferias Comerciales que se realicen en

cada uno de los países y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Los artículos destinados a ferias y exposiciones, así como las muestras de mercancías sin valor comercial, se librarán de gravámenes aduaneros y otros gravámenes de la misma naturaleza, observando la respectiva legislación de ambos países.

ARTICULO 7

Todos los pagos entre la República Popular de Bulgaria y la República de Panamá, se harán en moneda libremente convertible, de común acuerdo entre ambas partes, de conformidad con la reglamentación vigente en cada uno de los países.

ARTICULO 8

Para la mejor ejecución de este Convenio ambas Partes acordarán por la vía diplomática, los asuntos relativos a financiamiento, a transporte de las mercancías y a cooperación tecnológica.

ARTICULO 9

Para la aplicación del presente convenio y la elaboración de recomendaciones relacionadas con el incremento y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre los dos países, las Partes Contratantes han convenido crear una comisión mixta, que se reunirá alternativamente en Bulgaria y en Panamá. La Comisión Mixta se integrará por representantes de cada país.

ARTICULO 10

Las disposiciones del presente Convenio se seguirán aplicando durante su vigencia a todas las transacciones celebradas, cuyos efectos no se hayan cumplido en su totalidad al momento de la expiración de este Convenio.

ARTICULO 11

Para cambios y adiciones al presente Convenio se necesitará la aprobación escrita de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 12

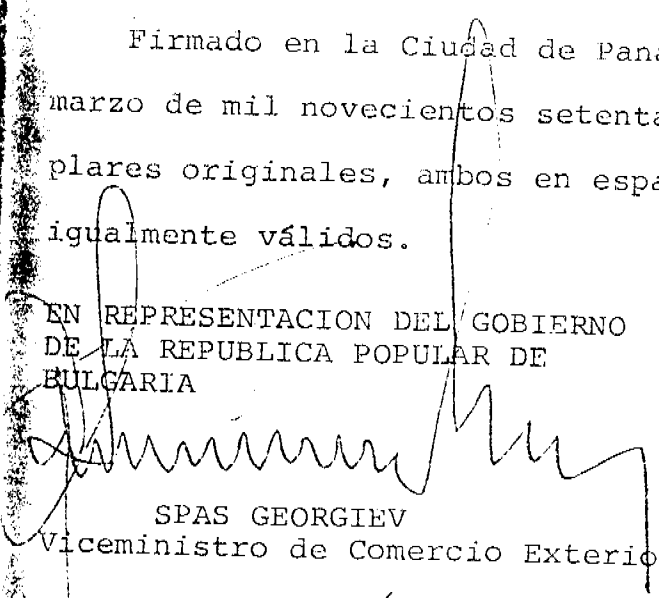
Este Convenio entrará provisionalmente en vigencia el día de su firma y definitivamente el día en que ambas Partes, después de haber cumplido las exigencias de su legislación interna notifiquen su correspondiente aprobación.

ARTICULO 13

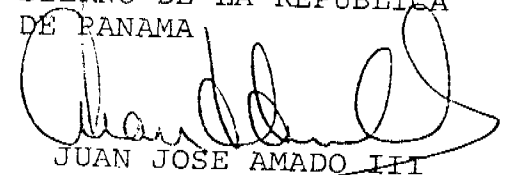
La duración del presente Convenio tendrá un período de cinco (5) años, prorrogables automáticamente de año en año, salvo que una de las partes comunique a la otra, por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de la expiración del Convenio, su decisión de no prorrogarlo.

Firmado en la Ciudad de Panamá, el día veintidós (22) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), en dos ejemplares originales, ambos en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA POPULAR DE
BULGARIA


SPAS GEORGIEV
Viceministro de Comercio Exterior

EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA


JUAN JOSE AMADO III
Ministro de Comercio e Industrias.